

# PERIODICO OFICIAL

**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT**

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández  
Sección Tercera

Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2025

Número: 116  
Tiraje: 030

## SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DEL NAYAR, NAYARIT;  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

**DECRETO**

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DEL  
NAYAR, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2026**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Del Nayar, Nayarit; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2026 para el Municipio de Del Nayar, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

| MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT  | Estimado 2026  |
|-------------------------------|----------------|
| Total                         | 607,116,034.86 |
| Impuestos                     | 1.00           |
| Impuestos Sobre los Ingresos  | 0.00           |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 1.00           |
| Impuesto Predial              | 1.00           |

| <b>MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT</b>                                                                                                                  | <b>Estimado 2026</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>                                                                                 | <b>0.00</b>          |
| Impuestos sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles                                                                                                   | 0.00                 |
| <b>Impuestos al Comercio Exterior</b>                                                                                                                | <b>0.00</b>          |
| <b>Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables</b>                                                                                                         | <b>0.00</b>          |
| <b>Impuestos Ecológicos</b>                                                                                                                          | <b>0.00</b>          |
| <b>Accesorios de Impuestos</b>                                                                                                                       | <b>0.00</b>          |
| <b>Otros Impuestos</b>                                                                                                                               | <b>0.00</b>          |
| <b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>          | <b>0.00</b>          |
| <b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>                                                                                                     | <b>0.00</b>          |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda                                                                                                                 | 0.00                 |
| Cuotas para la Seguridad Social                                                                                                                      | 0.00                 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro                                                                                                                      | 0.00                 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social                                                                                                 | 0.00                 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                                                              | 0.00                 |
| <b>Contribuciones de Mejoras</b>                                                                                                                     | <b>1.00</b>          |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas                                                                                                         | 1.00                 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00                 |
| <b>Derechos</b>                                                                                                                                      | <b>2,790,753.57</b>  |
| <b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>                                                         | <b>213,676.47</b>    |
| Rastro Municipal                                                                                                                                     | 1.00                 |
| Comerciantes ambulantes de bienes y servicios, y establecidos, que usen la vía pública                                                               | 213,675.47           |
| <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>                                                                                                          | <b>2,217,107.90</b>  |

| <b>MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT</b>                                                                                                         | <b>Estimado 2026</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Constancias, Certificaciones, Legalizaciones y Autorizaciones                                                                               | 80,182.43            |
| Servicios prestados por la Dirección del Registro Civil                                                                                     | 1,687,084.05         |
| Derechos por Licencias y Registros en Giros Comerciales o de Prestación de Servicios con o sin venta de Bebidas Alcohólicas                 | 1.00                 |
| Licencias para la colocación de Anuncios, Carteles y realización de Publicidad                                                              | 0.00                 |
| Derechos por el Suministro de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento                                                                    | 449,840.43           |
| Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción, entre otros                                  | 0.00                 |
| Derecho de Acceso a la Protección de Datos Personales                                                                                       | 0.00                 |
| Servicios en materia de Seguridad Pública                                                                                                   | 0.00                 |
| Servicios Especiales de Recolección de Residuos Sólidos                                                                                     | 0.00                 |
| <b>Otros Derechos</b>                                                                                                                       | <b>359,969.20</b>    |
| <b>Accesorios de Derechos</b>                                                                                                               | <b>0.00</b>          |
| <b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>  | <b>0.00</b>          |
| <b>Productos</b>                                                                                                                            | <b>740,433.69</b>    |
| <b>Productos</b>                                                                                                                            | <b>740,433.69</b>    |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago        | 0.00                 |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                                                                                     | <b>376,701.68</b>    |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                                                                                     | <b>376,701.68</b>    |
| Aprovechamientos Patrimoniales                                                                                                              | 0.00                 |
| Accesorios de Aprovechamientos                                                                                                              | 0.00                 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00                 |

| <b>MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT</b>                                                                                                                             | <b>Estimado 2026</b>  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>                                                                                   | <b>3,921,676.93</b>   |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social                                                            | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado                                                                       | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros                              | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria            | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria    | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria                               | 0.00                  |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos                                        | 0.00                  |
| <b>Otros Ingresos</b>                                                                                                                                           | <b>3,921,676.93</b>   |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>                              | <b>599,286,466.99</b> |
| <b>Participaciones</b>                                                                                                                                          | <b>107,076,423.99</b> |
| Fondo General de Participaciones                                                                                                                                | 79,095,519.94         |
| Fondo de Fomento Municipal                                                                                                                                      | 10,248,459.88         |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicios                                                                                                                  | 3,594,960.93          |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)                                                                                                                    | 1,421,095.33          |
| IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel                                                                                                                      | 3,017,271.52          |
| Fondo de Compensación                                                                                                                                           | 1.00                  |

| <b>MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT</b>                                                       | <b>Estimado 2026</b>  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos                               | 171,180.13            |
| Fondo del Impuesto sobre la Renta                                                         | 6,514,444.78          |
| Impuesto sobre Automóviles Nuevos                                                         | 858,216.79            |
| ISR Enajenaciones                                                                         | 2,100,467.69          |
| Impuestos Coordinados Municipales                                                         | 54,806.00             |
| <b>Aportaciones</b>                                                                       | <b>489,513,743.00</b> |
| Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)                   | 439,431,337.00        |
| Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)     | 50,082,406.00         |
| <b>Convenios</b>                                                                          | <b>2,696,300.00</b>   |
| <b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>                                     | <b>0.00</b>           |
| <b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>                                                   | <b>0.00</b>           |
| <b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b> | <b>0.00</b>           |
| Transferencias y Asignaciones                                                             | 0.00                  |
| Subsidios y Subvenciones                                                                  | 0.00                  |
| Pensiones y Jubilaciones                                                                  | 0.00                  |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo     | 0.00                  |
| <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                              | <b>0.00</b>           |
| Endeudamiento Interno                                                                     | 0.00                  |
| Endeudamiento Externo                                                                     | 0.00                  |
| Financiamiento Interno                                                                    | 0.00                  |

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Aportaciones.-** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

- II. **Aprovechamientos.-** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- III. **Arrendatario.-** Es la persona que adquiere por precio el goce o aprovechamiento temporal de un bien inmueble para habitación o local comercial;
- IV. **Contribuciones de mejoras.-** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- V. **Contribuyente.-** Persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- VI. **Convenios.-** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VII. **Créditos fiscales.-** Aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- VIII. **Derechos.-** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.  
  
También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- IX. **Destinos.-** Los fines públicos a los que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- X. **Establecimiento.-** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XI. **Establecimiento Comercial.-** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal o la concesión vigente del espacio público donde se encuentre;
- XII. **Impuestos.-** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

- XIII. Licencia de funcionamiento.-** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales y de servicios, mismo que deberá refrendarse en forma anual;
- XIV. Local.-** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- XV. Opinión técnica.-** Estudio técnico que se elabora después de una verificación de campo de las condiciones del medio físico y social, que sustenta el análisis del contenido de las solicitudes hechas por particulares;
- XVI. OROMAPAS.-** Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado "Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Del Nayar, Nayarit";
- XVII. Padrón de contribuyentes.-** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;
- XVIII. Participaciones.-** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XIX. Permiso.-** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XX. Productos.-** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XXI. Puesto.-** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las fracciones XI y XV del presente artículo;
- XXII. Puesto fijo.-** Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclados o adheridos al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio, o finca de carácter público o privado;
- XXIII. Puesto móvil o ambulante.-** Se refiere a la instalación en la vía pública, que, de manera esporádica u ordinaria, se utiliza para realizar actividades de venta cuya mercancía es trasladada por las y los vendedores en estructuras móviles;
- XXIV. Puesto semifijo.-** Toda instalación temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclados o adheridos al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en

vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial, o de prestación de servicios, de forma eventual o permanente;

- XXV. Tarjeta de identificación de giro.-** Es el documento que expide la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXVI. UMA.-** Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;
- XXVII. Usos.-** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXVIII. Utilización de vía pública con fines de lucro.-** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- XXIX. Vivienda de interés social o popular.-** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y
- IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo e Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o el recibo oficial correspondiente.

**Artículo 4.-** Las personas físicas o morales que realicen operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos respectivos del Municipio.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo.

**Artículo 5.-** Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

En el caso de los rezagos por los servicios prestados por el OROMAPAS, se estará a lo establecido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

**Artículo 6.-** El Municipio y sus Organismos Públicos Descentralizados, en su ámbito de competencias, percibirán por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2026, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Tanto los rezagos, como los recargos, deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

**Artículo 7.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Pago;
- II. Compensación;
- III. Cancelación;
- IV. Prescripción;

- V. Subrogación, y
- VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

**Artículo 8.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 9.-** Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

| I. Por requerimiento:                                            |                |
|------------------------------------------------------------------|----------------|
| Concepto                                                         | Porcentaje/UMA |
| a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad:       | 2%             |
| b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad: | 5%             |

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a 4.0620 UMA.

|                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------|----|
| II. Por Embargo:                                                 |    |
| a) Cuando éste se haga en la cabecera municipal:                 | 2% |
| b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad: | 5% |

|                                              |            |
|----------------------------------------------|------------|
| III. Honorarios para los Peritos Valuadores: |            |
| a) Por los primeros \$10.50 de avalúo:       | 0.3976 UMA |
| b) Por cada \$10.50 o fracción excedente:    | 0.0644 UMA |
| c) Los honorarios no serán inferiores a:     | 2.4394 UMA |

**Artículo 10.-** En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 11.-** El Impuesto Predial se causará de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

#### **I. Propiedad Rústica:**

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente: 3.5 al millar.
- b) El impuesto se calculará a la tasa del 2.0 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

#### **II. Propiedad Urbana y Suburbana:**

Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar del valor total.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a 0.8060 UMA.

**Artículo 12.-** Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 4.8788 UMA.

### **SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 13.-** El Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$391,185.00 pesos en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$682.44.

**SECCIÓN TERCERA  
OTROS IMPUESTOS**

**Artículo 14.-** El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa conforme a la tasa del 15% (quince por ciento) establecida en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Públicos Descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

**CAPÍTULO III  
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**LICENCIAS, PERMISOS, Y REFRENDOS Y EN GENERAL PARA EL  
FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS**

**Artículo 15.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la tarjeta de identificación de giros y licencia municipal de funcionamiento para poder ejercer dicha actividad.

**Artículo 16.-** Por el otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giros y licencia municipal de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencia de funcionamiento y refrendo:

| Concepto                                                                                                                                                                          | UMA     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal: | 5.6180  |
| b) Discoteca                                                                                                                                                                      | 28.5634 |

| Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                       | UMA      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| c) Salón de fiestas:                                                                                                                                                                                                                                                           | 35.7096  |
| d) Minisúper y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200 m <sup>2</sup> :                                                                                                                                                                      | 42.8667  |
| e) Autoservicio:                                                                                                                                                                                                                                                               | 45.1212  |
| f) Depósito de cerveza:                                                                                                                                                                                                                                                        | 47.4862  |
| g) Cantina con o sin venta de alimentos:                                                                                                                                                                                                                                       | 49.9914  |
| h) Bar y restaurante bar:                                                                                                                                                                                                                                                      | 53.5591  |
| i) Centro nocturno, depósito de bebidas alcohólicas; venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos:                                                                                                                                                                    | 57.0517  |
| j) Minisúper y abarrotes mayores a 200 m <sup>2</sup> con venta únicamente de cerveza:                                                                                                                                                                                         | 68.1202  |
| k) Venta de cerveza en espectáculos públicos:                                                                                                                                                                                                                                  | 71.1292  |
| l) Cervecería con o sin venta de alimentos; venta de cerveza en restaurante; centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza; cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores: | 71.4300  |
| m) Bodega de distribución de cerveza:                                                                                                                                                                                                                                          | 110.1200 |
| n) Distribuidor de bebidas alcohólicas:                                                                                                                                                                                                                                        | 234.8583 |

## II. Licencias eventuales (costo por día):

Quienes realicen actividades comerciales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas y la prestación de servicios, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia del departamento de inspección fiscal y pagar los derechos correspondientes, conforme a los siguientes conceptos y tarifas:

| Concepto                                                                                                                      | UMA     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Bailes populares:                                                                                                          | 3.5247  |
| b) Bailes con fines de lucro:                                                                                                 | 5.0000  |
| c) Carreras de caballos:                                                                                                      | 21.4548 |
| d) Licencia temporal por expendio de bebidas alcohólicas, cuando el evento tenga una duración mayor a un día y menor a cinco: | 30.5282 |
| e) Jaripeos y/o rodeos:                                                                                                       | 58.7173 |

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

**Artículo 17.-** Por el otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giros municipal de funcionamiento de establecimientos o locales, quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

| Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                  | UMA     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I. Mercería, regalos y curiosidades, renta de cuartos y servicios de lanchas:                                                                                                                                                                                             | 2.3535  |
| II. Frutas y verduras, funeraria, lonchería, paletería, pastelería, peluquería, pollo fresco, telégrafos, guarderías, tablaierías, talabarterías, tortillerías, consultorio de servicios quiroprácticos:                                                                  | 3.3535  |
| III. Abarrotes, aceites y lubricantes, artesanías, aserradero, billar, bonetería, botanero, cabañas, caja de ahorro, taller de herrería, carpintería, refaccionaria, taquería, tienda de ropa, videojuegos, zapaterías, cenaduría, cocina económica, cremerías, estética: | 3.5247  |
| IV. Restaurantes de comida corrida, salón de eventos:                                                                                                                                                                                                                     | 4.1158  |
| V. Ferretería, tlapalería, forrajes, hotel:                                                                                                                                                                                                                               | 5.3535  |
| VI. Llantera:                                                                                                                                                                                                                                                             | 5.3922  |
| VII. Pollos asados:                                                                                                                                                                                                                                                       | 8.2208  |
| VIII. Papelería, purificadora de agua, taller mecánico:                                                                                                                                                                                                                   | 5.8674  |
| IX. Renta de computadoras, tienda de celulares y recargas, venta de agua en pipas, viajes de materiales para construcción, renta de maquinaria:                                                                                                                           | 11.7456 |
| X. Materiales para construcción y farmacias:                                                                                                                                                                                                                              | 23.4804 |
| XI. Refaccionaria y restaurant de mariscos:                                                                                                                                                                                                                               | 35.2260 |
| XII. Servicios de educación privada, comercializadora:                                                                                                                                                                                                                    | 46.9824 |
| XIII. Distribuidora de abarrotes:                                                                                                                                                                                                                                         | 70.4521 |

**Artículo 18.-** Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y licencias de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

**Artículo 19.-** En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón de Contribuyentes del Municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, señalados en la presente Ley;
- II. En las bajas de giros se deberá entregar el original de la licencia vigente y cuando ésta no se hubiera pagado todavía, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
- III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. En los casos de traspasos será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la licencia del giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente;
- V. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido dicho plazo y de no efectuarse el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, y
- VI. La suspensión de actividades se solicitará por un período no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 20.-** Los servicios de recolección de residuos o desechos en casas habitación serán sin costo; en caso de prestar servicios a personas físicas o morales con actividades comerciales, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m<sup>3</sup> 1.4185 UMA;
- II. La limpieza de los lotes baldíos, jardines y prados será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del Ayuntamiento, por cada m<sup>2</sup>, deberán pagar 0.0376 UMA, y

- III. Por la realización de eventos en la vía pública que originen contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención del personal de Aseo Público, estarán obligados a pagar por evento diario 3.5355 UMA.

### **SECCIÓN TERCERA RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 21.-** Las personas físicas o morales que realicen la matanza de vacuno para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las siguientes tarifas.

- I. Por servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanzas dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

|    | <b>Concepto</b> | <b>UMA</b> |
|----|-----------------|------------|
| a) | Vacuno          | 1.0756     |

### **SECCIÓN CUARTA SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 22.-** Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública se cobrarán por día y por cada elemento de seguridad, tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

- I. Promedio diario de sueldo, y
- II. En caso de que el servicio se brinde fuera de Jesús María; se sumará el viático autorizado de 2.2098 UMA por día.

En todo caso el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

### **SECCIÓN QUINTA REGISTRO CIVIL**

**Artículo 23.-** Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

| <b>Concepto</b>                                                                                   |  | <b>UMA</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------|
| <b>I. Matrimonios:</b>                                                                            |  |            |
| a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias:                             |  | 3.1271     |
| b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias:                        |  | 3.9439     |
| c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias:                       |  | 5.3731     |
| d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias:                  |  | 7.1784     |
| e) Por cada anotación marginal de legitimación:                                                   |  | 0.7200     |
| f) Por expedición de acta de matrimonio:                                                          |  | 0.7200     |
| g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero:                          |  | 7.1784     |
| h) Solicitud de matrimonio:                                                                       |  | 1.6119     |
| <b>Concepto</b>                                                                                   |  | <b>UMA</b> |
| <b>II. Divorcios:</b>                                                                             |  |            |
| a) Por solicitud de divorcio:                                                                     |  | 2.1492     |
| b) Divorcio por mutuo acuerdo y expedición por primera vez del formato único de acta de divorcio: |  | 7.1784     |
| c) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva:                            |  | 7.1784     |
| d) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoriada:        |  | 10.7462    |
| e) Forma para asentar divorcio:                                                                   |  | 1.0853     |
| <b>Concepto</b>                                                                                   |  | <b>UMA</b> |
| <b>III. Ratificación de firmas:</b>                                                               |  |            |
| a) Anotación marginal a los libros del Registro Civil:                                            |  | 0.7200     |

| Concepto                                                                                                               | UMA    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>IV. Nacimientos y Adopciones:</b>                                                                                   |        |
| a) Por registro de nacimiento y expedición del formato único de acta por primera vez:                                  | Exento |
| b) Registro de adopción y expedición por primera vez del formato único de acta de nacimiento derivada de una adopción: | Exento |

| Concepto                                                                                               | UMA    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>V. Servicios Diversos:</b>                                                                          |        |
| a) Trámite por reconocimientos:                                                                        | Exento |
| b) Expedición de la primera copia del formato único de acta por reconocimiento de identidad de género: | Exento |
| c) Por duplicado de constancia del Registro Civil:                                                     | 0.5051 |
| d) Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcios:          | 0.4499 |
| e) Por trámite administrativo de rectificación o modificación de actas del Registro Civil:             | 1.7409 |
| f) Derecho por formato único de actas de Registro Civil:                                               | 0.7066 |

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

Los actos de Registro Civil llevados a cabo fuera de la oficina, llevarán un cargo extra equivalente al costo de traslado al lugar donde deberá celebrarse dicho acto; ese cobro se hará conforme a lo siguiente:

- I. 0.8060 UMA, a una localidad menor o igual a 20 kilómetros de distancia;
- II. 1.6226 UMA, a una localidad entre 21 y 40 kilómetros de distancia, y
- III. 2.4286 UMA, a una localidad entre 41 y 60 kilómetros de distancia.

## SECCIÓN SEXTA CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

| Concepto                                     | UMA    |
|----------------------------------------------|--------|
| I. Por constancias de dependencia económica: | 0.6000 |

| Concepto                                                                                                                                                                                        | UMA    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| II. Constancia por legalización y certificación de firmas (independientemente del número de firmas):                                                                                            | 0.6000 |
| III. Por permisos para el traslado de cadáveres:                                                                                                                                                | 1.3002 |
| IV. Por constancia de antecedentes de escrituras o propiedad del Fundo Municipal:                                                                                                               | 1.0853 |
| V. Por constancia de buena conducta, de conocimiento:                                                                                                                                           | 0.6000 |
| VI. Certificación médica:                                                                                                                                                                       | 1.8053 |
| VII. Por residencia o no residencia, concubinato, modo honesto de vivir, por municipalidad, no registro militar, maternidad en soltería, por actividad comercial, por estudios o por identidad: | 0.3536 |

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 25.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y en materia de protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto                                                                                                                             | Pesos  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Por consulta de expediente:                                                                                                       | Exento |
| II. Por expedición de copias simples hasta veinte copias:                                                                            | Exento |
| III. Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada hoja tamaño carta:                                   | \$0.50 |
| IV. Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada hoja tamaño oficio:                                   | \$0.50 |
| V. Por la certificación de documentos por cada hoja por separado o el legajo completo (no incluye costo de impresión o fotocopiado): | \$0.28 |
| VI. Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios digitales, a partir de la veintiuna:                                   | \$0.50 |
| VII. Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales, a partir de la veintiuna:                                 | \$0.50 |
| VIII. Por la reproducción de documentos en medios digitales:                                                                         |        |
| a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción:                                                   | Exento |
| b) Si la entidad facilita el medio digital:                                                                                          |        |

|                                                 |         |
|-------------------------------------------------|---------|
| 1. Costo por cada Disco Compacto (CD-R):        | \$4.70  |
| 2. Costo por cada Disco Versátil Digital (DVD): | \$6.18  |
| 3. Unidad USB (16 GB):                          | \$70.00 |

### SECCIÓN OCTAVA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA Y DE ESPACIOS DEL FUNDO MUNICIPAL

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso de la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal.

- I. Por el uso de la vía pública con puestos fijos y semifijos establecidos con carácter permanente, pagarán diariamente:

| Tipos de Zona                                                             | UMA    |
|---------------------------------------------------------------------------|--------|
| a) En Jesús María:                                                        | 0.1326 |
| b) En tianguis:                                                           | 0.5803 |
| c) En otras localidades del Municipio, distintas a la cabecera municipal: | 0.1326 |

- II. Las personas externas del Municipio y que hagan uso de la vía pública, además de pagar los derechos señalados en la fracción I del presente artículo, deberán tramitar previamente ante la Tesorería Municipal su permiso de carácter eventual, el cual tendrá una tarifa de 0.5803 UMA;

- III. Por cambios autorizados de ubicación, giro, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso autorizado previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones, se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| Concepto                    | UMA    |
|-----------------------------|--------|
| a) Cambios en los permisos: | 1.1391 |
| b) Cesión de derechos:      | 2.2782 |
| c) Reposición de permisos:  | 1.1391 |

- IV. Por el uso de espacios públicos con carácter eventual, pagarán diariamente de acuerdo a su giro:

| Giro                     | UMA    |
|--------------------------|--------|
| a) Alimentos preparados: | 0.9027 |
| b) Circo o feria:        | 2.3485 |
| c) Frutas y verduras:    | 0.6985 |

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| d) Herramientas:             | 1.3863 |
| e) Juegos Infantiles:        | 1.7409 |
| f) Juguetes:                 | 1.0531 |
| g) Mercería:                 | 0.4621 |
| h) Muebles:                  | 1.3863 |
| i) Ropa y calzado:           | 1.1391 |
| j) Utensilios para el hogar: | 1.3755 |

**SECCIÓN NOVENA**  
**SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividirlo, ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia de construcción, reconstrucción o reparación y pagarán por metro cuadrado conforme a lo siguiente:

| Concepto                                                                                 | UMA    |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Licencia de construcción para casa habitación:                                        | Exento |
| II. Licencia de Construcción distinta a la de casa habitación, por cada m <sup>2</sup> : | 0.1500 |

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 28.-** Los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, se recaudarán a través del OROMAPAS; conforme a las siguientes tarifas mensuales, expresadas en el valor diario de la UMA:

- I. Por servicio de agua potable y alcantarillado, por toma:

| Concepto                         | Potable<br>UMA | Alcantarillado<br>UMA |
|----------------------------------|----------------|-----------------------|
| a) Servicio doméstico, por toma: | 0.7092         | 0.2256                |
| b) Servicio ganadero, por toma:  | 0.9456         |                       |

- II. Por servicios de agua potable y alcantarillado de uso comercial, con base en su giro y por toma:

| Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Agua Potable | Drenaje |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|---------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | UMA          | UMA     |
| <b>a)</b> Abarrotes de autoservicio, abarrotes de dos o tres giros, aceites y lubricantes, artesanías, caja de ahorro, cocina económica, renta de computadoras, estética, ferretería y/o tlapalería, forrajes, frutas y verduras, cenaduría, funeraria, cremerías, guardería, huarachería y/o talabarterías, tablajerías, llantera, lonchería, materiales para construcción, mercería, pastelería, peluquería, refaccionaria, taller mecánico o automotriz, regalos y curiosidades, salón de eventos, taller de soldadura y herrería, farmacia, restaurantes de comida rápida, taquería, telégrafos, tienda de celulares y recargas, tienda de ropa, videojuegos y zapaterías: | 1.4185       | 0.4624  |
| <b>b)</b> Abarrotes con giro único:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 1.1714       | 0.4621  |
| <b>c)</b> Aserradero:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 2.3535       | 0.4621  |
| <b>d)</b> Billar:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 1.1714       | 0.4621  |
| <b>e)</b> Bonetería:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 1.1714       | 0.4621  |
| <b>f)</b> Botanero:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 2.3535       | 0.4621  |
| <b>g)</b> Cabañas:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 3.5247       | 0.4621  |
| <b>h)</b> Bar, cantina o depósito con venta de bebidas alcohólicas:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 2.1170       | 0.4621  |
| <b>i)</b> Carpintería:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 0.9349       | 0.4621  |
| <b>j)</b> Caseta telefónica:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 0.9349       | 0.4621  |
| <b>k)</b> Distribuidora de abarrotes:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 4.6961       | 0.4621  |
| <b>l)</b> Hotel:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 5.8674       | 0.4621  |
| <b>m)</b> Pollo fresco:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 1.6441       | 0.4621  |
| <b>n)</b> Pollos asados:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1.8806       | 0.4621  |
| <b>o)</b> Purificadora de agua:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 3.5247       | 0.4621  |
| <b>p)</b> Renta de cuartos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 1.6334       | 0.4621  |
| <b>q)</b> Restaurantes de mariscos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 1.6334       | 0.4621  |
| <b>r)</b> Suministro de energía eléctrica:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 5.8674       | 0.4621  |
| <b>s)</b> Tortillería:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 1.6441       | 0.4621  |

- III. A los establecimientos utilizados como negocio y casa habitación se aplicará la tarifa del giro comercial que le corresponda;
- IV. Servicios por conexión y reconexión:

| Concepto                                                     | UMA    |
|--------------------------------------------------------------|--------|
| a) Conexión de agua para uso doméstico:                      | 3.4066 |
| b) Conexión de drenaje y alcantarillado:                     | 4.6961 |
| c) Reconexión del servicio de agua potable y alcantarillado: | 2.3537 |

Para el caso de derecho de conexión o reconexión, el usuario deberá pagar por los materiales utilizados de conformidad a su costo en el mercado al momento de la prestación del servicio, así como por la mano de obra correspondiente.

- V. Cuotas diversas en materia de servicios de agua, drenaje y alcantarillado:

| Concepto                                                                | UMA                 |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| a) Por cambio de propietario:                                           | 1.1068              |
| b) Constancia de no adeudo:                                             | 1.1068              |
| c) Reconexiones por suspensión temporal voluntaria:                     | 5.8674              |
| d) Reconexiones por suspensión, derivado de una sanción administrativa: | 7.0495              |
| e) Multa por reconexiones sin autorización:                             | De 5.8728 a 11.7456 |

- VI. En cuanto a las disposiciones aplicables a rezagos, recargos, actualizaciones, gastos de ejecución y facilidades administrativas, el OROMAPAS se estará a lo dispuesto en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, así como a los capítulos correspondientes a disposiciones generales y a facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA OTROS DERECHOS

**Artículo 29.-** Por el derecho de uso de áreas deportivas dependientes del Ayuntamiento, se pagará una cuota de recuperación para el mantenimiento de 0.3546 UMA por hora.

**Artículo 30.-** Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse como proveedores de bienes o servicios o contratistas de obra pública del Municipio deberán cubrir la siguiente tarifa en UMA de acuerdo al tipo de inscripción:

| Concepto                                             | UMA     |
|------------------------------------------------------|---------|
| I. Inscripción de proveedores de bienes o servicios: | 1.2573  |
| II. Inscripción de contratistas de obra pública:     | 15.0000 |

**CAPÍTULO IV  
PRODUCTOS**

**Artículo 31.-** Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento, previa autorización de Cabildo y de acuerdo a su valor;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos producidos o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- IV. Por productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- V. Otros productos, por la explotación directa o arrendamiento de bienes del Ayuntamiento y/o que formen parte del Fondo Municipal:
  - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;
  - b) La explotación de tierras para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento causará un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
  - c) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
  - d) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fondo Municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído;
  - e) Por arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles, propiedad municipal no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la sindicatura Municipales, y
  - f) Arrendamientos o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

| Concepto |                        | UMA     |
|----------|------------------------|---------|
| 1.       | Hasta 70 m²:           | 5.7385  |
| 2.       | De 71 a 250 m²:        | 11.4554 |
| 3.       | De 251 a 500 m²:       | 16.7641 |
| 4.       | De 501 m² en adelante: | 22.8522 |

- VI.** Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

**Artículo 32.-** Se consideran productos financieros al importe de los intereses que reciba el Organismo Operador por las Inversiones en valores, créditos y bonos.

**CAPÍTULO V  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 33.-** Las personas físicas o morales que deseen participar en licitación pública o de invitación restringida de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, deberán obtener las bases para el proceso licitatorio y pagar los derechos correspondientes a cada uno de los eventos que realicen, conforme a los siguiente:

| Concepto                                                                               | UMA    |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. Por participar en Licitación Pública y de Invitación a cuando menos tres oferentes: | 8.0000 |

La venta de bases de licitaciones de Obras Públicas, se regirán en los términos señalados en la Ley de la materia que corresponda.

**Artículo 34.-** El Municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y Leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en UMA, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

- I. El OROMAPAS aplicará las infracciones y sanciones a las personas usuarias que se ajusten a las conductas previstas en Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, mismas que tendrán la cuantía y serán clasificadas e impuestas de conformidad en lo previsto por dicha Ley y en su caso, la normativa interna del Organismo Operador;
- II. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 UMA, y
- III. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

**Artículo 35.-** Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

**Artículo 36.-** Los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales; constituyen los ingresos de este ramo, principalmente:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido intervenidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos y valores que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

#### **CAPÍTULO VI PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Artículo 37.-** Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

**Artículo 38.-** Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 39.-** Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

**Artículo 41.-** Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

#### **CAPÍTULO VII SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**Artículo 42.-** El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la

sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

## **CAPÍTULO VIII INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 43.-** Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

## **CAPÍTULO IX FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 44.-** A petición por escrito de las personas contribuyentes, las Autoridades Fiscales Municipales, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, conforme al Código Fiscal del Estado de Nayarit; dicho plazo no deberá exceder de un año calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley.

El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

**Artículo 45.-** A las personas adultas mayores, jubiladas, pensionadas, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten dicha condición con documento oficial, así como madres solteras y padres solteros se les aplicará la tarifa con el factor del 0.50 en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta Ley, aplicable únicamente al domicilio que habiten y respecto de los servicios de los que sean titulares.

Para tal efecto, la persona usuaria y/o titular de los derechos o servicios públicos municipales, deberá presentar copia de su identificación oficial y credencial o documento oficial que acredite encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 46.-** Las personas físicas o morales que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del Municipio, estarán exentas, por el primer ejercicio fiscal de operaciones, del pago de los derechos relativos a tarjeta de identificación de giro.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

**Artículo 47.-** El Ayuntamiento y la Junta de Gobierno del OROMAPAS, en su ámbito de competencia, emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que la persona titular de la Tesorería Municipal o de la Dirección General, según sea el caso, celebre convenios

o bien, otorgue estímulos o beneficios para incentivar el pago de las contribuciones, recuperar la cartera vencida, y en el caso del servicio del agua, abatir tomas irregulares.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Municipio o del OROMAPAS.

**Artículo 48.-** El OROMAPAS, a través de su Dirección, tiene la facultad para otorgar descuentos por el pago anual de servicios en la tarifa doméstica, de conformidad con lo siguiente:

- I. En el mes de enero se aplicará un descuento de hasta un 15%;
- II. En el mes de febrero se aplicará un descuento de hasta un 10%, y
- III. En el mes de marzo se aplicará un descuento de hasta un 05% con las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2026.

La Junta de Gobierno, como máximo órgano de decisión del OROMAPAS, podrá determinar los estímulos finales que se otorgarán a las personas usuarias.

Los beneficios anteriores, no aplican para las personas adultas mayores, pensionadas, jubiladas o con discapacidad por encontrarse en un programa o tarifa especial.

Así mismo, con la finalidad de una recuperación económica, se autoriza al OROMAPAS a recibir pagos anuales de manera anticipada a partir del mes de diciembre del año 2026 por los conceptos de agua potable y alcantarillado; para lo cual los usuarios deberán estar al corriente con sus pagos con el OROMAPAS.

**Artículo 49.** El OROMAPAS, por conducto de la persona titular de la Dirección General, estará facultado para recibir pago anual del ejercicio fiscal 2026, de los trabajadores de dicho Organismo con descuento del 50% durante los meses de enero a marzo de 2026, para lo cual las personas trabajadoras deberán estar al corriente con sus pagos con dicho ente público.

Lo anterior se aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan aquellas personas que paguen el año completo por adelantado, se acreditará con un comprobante de nómina actualizado que lo acredite como trabajador o trabajadora del OROMAPAS de Del Nayar, y una copia de su credencial para votar.

**Artículo 50.** Se faculta al OROMAPAS por conducto de la persona titular de la Dirección General, para otorgar un descuento del 50% en las tarifas y contratos de servicio doméstico, a las personas usuarias de la localidad de Las Huertitas, Anexo de la Comunicad de Jesús María, Municipio de Del Nayar, Nayarit, debido a su situación económica y por encontrarse en una zona de vulnerabilidad social.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.** En el caso de las constancias de residencia, se prohíbe extender constancias relacionadas con la zona que se encuentra en conflicto derivado de las controversias constitucionales con número de expediente 108/2018 y 122/2018 que se encuentran en estudio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta en tanto no se emita sentencia definitiva, o bien en aquellas zonas que se encuentran en conflictos por límites territoriales.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de éstos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit en su respectivo ámbito de competencia.

**CUARTO.** El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

**QUINTO.** El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

**SEXTO.** Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

**Dado** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**Dip. Hilda Zulema Montoya García**, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.